

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 546/2010-G1, promovido por

1. ELIMINADO

en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, en cumplimiento a la ecutoria dictada en el **amparo 350/2017**, por el **CUARTO TRIBUNAL Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en sesión del día 7 de diciembre de 2017, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 4 de febrero de dos mil diez, la mencionada actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha febrero ocho del mismo año. La parte demandada dio contestación a dicha demanda por escrito presentado el 16 de marzo de la citada anualidad. -

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el día 4 de noviembre de 2011, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, ampliación a la misma, así como los escritos de contestación a estas y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha tres de junio de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo. -----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 203/2016, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 20 de octubre de 2016, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, se dictó NUEVO LAUDO. -----

4.- Ahora, inconforme la parte demandada con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 350/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día siete de diciembre de 2017, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte demandada, para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, se dicta NUEVO LAUDO en base al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados, quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora demanda lo siguiente:

“1. - La Servidor Público actora ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco el día 01 de enero del 2000, siendo contratada por escrito y por tiempo definitivo.

2. - El nombramiento de la actora era como DIRECTOR DEL PARQUE AGUA AZUL adscrita a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara.

3. - El salario que devengaba la actora ascendía a la suma de 2.ELIMINADO pesos mensuales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

4. -El horario que desempeñaba la actora comprendía de las 9:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes.

5.- La relación de trabajo entre la servidor publico actora y la entidad publica demandada siempre se dieron de manera cordial y con todo respeto, dado el desempeño con responsabilidad y esmero de nuestra poderdante, no obstante lo anterior el 14 de enero del 2010, aproximadamente a las 13:30 horas, en la oficina de dirección del Parque Agua Azul del Ayuntamiento de Guadalajara, ubicada en Calzada Independencia Sur No.

973 Sector Reforma en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, se presentó la C. 1.ELIMINADO quien se ostentó como la Directora General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, quien le manifestó a la actora, que necesitaba que le entregara la dirección, las llaves y bienes patrimoniales del parque que tuviera a su cargo, que desalojara la oficina, que ya no podía acceso a ninguna área, que estaba cesada, que eran ordenes de 1.ELIMINADO hechos que fueron presenciados por varias personas que estaban en ese momento.

6.- En virtud de que no se le siguió a nuestra poderdante el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le diera su derecho de audiencia y defensa, es ineludible considerar el cese o despido del que fue sujeta la actora como totalmente injustificado.”

A lo anterior, la demandada contestó:

“Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de la Materia se da contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Al 1.- Es cierta la fecha de ingreso. Y la forma de contratación

Al 2.- Es cierto el puesto de la actora.

Al 3.- .Es cierto el salario.

Al 4.- Es falso el horario, ya que la actora tenía asignado un horario de las 9:00 A.M. a las 17:00 P.M. de lunes a viernes y dentro de su jornada se le concedía hora para descansar o tomar alimentos.

Al 5.- Es falso que la actora hubiere sido cesada de sus labores como lo manifiesta en este punto de hechos, ya que como ha quedado manifestado no se le ceso de sus labores ni en forma justificada ni injustificada, ni mucho menos en los términos y condiciones que señala, y jamás se dieron los hechos narrados por la misma

La realidad de los hechos es que el actor el día 14 de enero del 2010 terminó sus labores normalmente esto es a las 17:00 y partir de ese día y hora no volvió a sus labores, sin razón o justificación para ello, de donde se advierte que el actor no fue cesado. En consecuencia, a partir de esa fecha no volvió a presentarse a la Institución de trabajo.

Al 6 .- Por las razones establecidas en los anteriores puntos de hechos a la actora no se le siguió procedimiento administrativo ya que como quedo manifestado jamás se le ceso de su empleo y la Institución no tenía obligación de de

llevar a cabo el procedimiento establecido por el artículo 23 de la Ley para servidores públicos.”

De lo anterior se concluye que la litis estriba en determinar si, como dice la actora, fue despedida el día 14 de enero de 2010, aproximadamente a las 13:30 horas, o si como aduce la demandada, que no se dio tal evento porque a partir de esa fecha ya no regresó a laborar y ofrece el empleo a la actora. Asimismo, se advierte que la parte actora informa a este Tribunal por escrito presentado el 6 de agosto de 2014, que nuevamente fue despedida el día 5 de agosto de 2014, después de que concluyó la diligencia de su reinstalación. -----

Por lo que previo a determinar a quien corresponde acreditar su dicho, se califica la oferta de trabajo en base a la siguiente Jurisprudencia que dice: -----

“Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis 2a./J. 93/2007, Página 989: OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en

sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.”

Se tiene entonces que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón plantea al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tomarse no sólo las condiciones fundamentales de la relación laboral, que son puesto, salario y horario, sino que dichas condiciones no afecten los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato de trabajo y estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, la conducta de las partes, así como todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Entonces, de acuerdo al escrito de contestación de demanda, se observa que la demandada acepta las condiciones fundamentales de trabajo que manifestó la actora en su demanda, como son puesto, salario y horario, lo cual se advierte del escrito de contestación a esta, mismas que no fueron alteradas y no contravienen los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Sin embargo, la conducta procesal asumida por la demandada denota mala fe, ya que la diligencia de reinstalación se entendió con quien se identificó como director del “Parque Agua Azul”, asimismo, que la trabajadora señaló en uso de la voz que solicitaba se le proporcionaran los medios necesarios para el desempeño de sus actividades cotidianas, como lo es su espacio físico, su gafete de identificación, su computadora de escritorio, su alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se le proporcionara la documentación de los activos y pasivos, en general se le informara por escrito cuál es la situación que guardaba el parque, o en su caso la entrega recepción que se realice de activos y pasivos, sin que el Secretario ejecutor proveyera al respecto.-----

En primer lugar, de lo anterior se concluye que la actitud de la demandada denota la mala fe en el ofrecimiento de trabajo, porque la reinstalación fue efectuada por quien se identificó como director del Parque de Agua Azul, esto es, el mismo puesto en el que la trabajadora fue reinstalada, sin que se evidencie que en la misma diligencia se hiciera alusión a si en el caso se hacía entrega en ese momento del puesto por parte de quien realizó la misma, o bien, se hiciera mención que previo a esta se haya determinado que una vez dada la reinstalación de la actora, cesaban los efectos del nombramiento como director del parque de Eduardo Salcedo Campos.-----

En segundo lugar, porque en la propia reinstalación, dado el puesto de directora, no se hace evidente que efectivamente se le haya entregado el informe de la situación del parque para dar continuidad a las funciones inherentes al puesto, esto es, que no existía realmente la voluntad del patrón para que la trabajadora se reintegrara a su trabajo. Tiene apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:-----

“Época: Décima Época, Registro: 2004948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T. J/3 (10a.), Página: 883, OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO. Para que el acta de reinstalación levantada durante el desarrollo del juicio laboral, permita ponderar la mala fe de la patronal en el ofrecimiento de trabajo, es menester que de su texto se advierta que ésta alteró en perjuicio de aquélla alguna de las condiciones que conformaron la relación laboral, como la categoría, el horario de trabajo o el salario, o bien, se consigne un comportamiento o expresión malintencionados, imprudentes, inconducentes o inapropiados por parte de la empleadora, que evidencien

que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores. En el caso de que el acta satisfaga dicha pormenorización, las Juntas deben establecer en sus laudos si su literalidad acredita si la oferta es de mala fe con las consecuencias respectivas sobre las cargas probatorias, y en su caso, determinar si las partes cumplieron o no con éstas, decretando la condena o absolución que corresponda, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Asumir como válida la postura de que el acta puede revelar la mala fe en la oferta del empleo, sin que contenga algún dato al respecto, es tanto como tener por acreditado un hecho sin la probanza que lo respalde, lo cual es ilegal, tanto porque el principio de la prueba indica que cuando ésta falte o sea insuficiente, no debe resolverse a favor de la parte que tenía la carga demostrativa, como porque es bien sabido que afirmar y sostener un hecho, no puede integrar indicio probatorio de éste, acorde con el principio de que nadie puede constituir prueba a su favor. Por tanto, si de los hechos asentados en el acta no se evidencia que la verdadera intención que tuvo la parte patronal durante el desarrollo de la diligencia de reinstalación, fue hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación o burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, la Junta ateniéndose al contenido del acta correspondiente debe concluir que su texto no demuestra la mala fe, pues así da preferencia al tenor de la actuación sobre una simple afirmación, sin respaldo probatorio, hecha por la parte trabajadora. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO."-----

Por las anteriores consideraciones, la oferta de trabajo se califica de mala fe, en consecuencia, corresponde a la demandada acreditar que no existió el despido que afirma la trabajadora, la que, respecto al tal evento, dio contestación negándolo porque dijo:

“Al 5.- Es falso que la actora hubiere sido cesada de sus labores como lo manifiesta en este punto de hechos, ya que como ha quedado manifestado no se le ceso de sus labores ni en forma justificada ni injustificada, ni mucho menos en los términos y condiciones que señala, y jamás se dieron los hechos narrados por la misma
La realidad de los hechos es que el actor el día 14 de enero del 2010 terminó sus labores normalmente esto es a las 17:00

y partir de ese día y hora no volvió a sus labores, sin razón o justificación para ello, de donde se advierte que el actor no fue cesado. En consecuencia, a partir de esa fecha no volvió a presentarse a la Institución de Trabajo.”

De lo transcrito se advierte que la defensa de la demandada consistió únicamente en que dejó de presentarse, por lo que se procede analizar si lo anteriormente manifestado quedó acreditado.

Analizando las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la confesional a cargo de la actora, la cual no le favorece dado que la absolvente niega la inexistencia del despido. Luego, la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, de igual manera no le rinden beneficio a su oferente, dado que no obra prueba alguna con la cual se acredite que la actora se separó voluntariamente de la demandada.

Así, al no haber demostrado el demandado su excepción hecha valer en la contestación, lo que prevalece es que se considera injustificado el despido alegado.-----

En consecuencia, se condena a la demandada Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, al pago de salarios caídos más incrementos, quince días de salario por concepto de bono anual del servidor público, el entero de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del despido, 14 de enero de 2010, a la fecha de la reinstalación acontecida el 5 de agosto de 2014, cuenta habida que la acción de reinstalación se cubrió cuando la actora fue reinstalada.

En cuanto al reclamo de vacaciones, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55:-----

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho

del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

IV.- Se demanda también que la demandada acredite el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo laborado, así como el pago de bono del servidor público del año dos mil nueve, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y el citado bono, también por todo el tiempo laborado, a lo cual la demandada dice que las constancias de aportaciones están a disposición de la actora y que las prestaciones las pagó. - - - -

En consecuencia, dada la excepción opuesta, corresponde al ayuntamiento patrón probar que pagó las prestaciones en comento, como lo disponen los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. Analizando entonces las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la confesional a cargo de la hoy actora, folio 102 de autos, de la cual se desprende que la absolvente sólo reconoce haber recibido el pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil nueve.

Siendo la anterior la única prueba de la demandada, ya que se desistió de la testimonial y que no ofertó documentos, esto es, que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, se le condena al pago de aguinaldo y prima vacacional del uno de enero del año dos mil, al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como

al pago de vacaciones y bono anual del servidor público, que equivale a quince días de salario, ambas, por todo el tiempo laborado, esto es, del uno de enero del año dos mil, al trece de enero de dos mil diez. Pero se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil nueve, ante el reconocimiento expreso de la parte actora de su cumplimiento.-----

Así también, se le condena a que exhiba las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, del uno de enero del año dos mil, al trece de enero de dos mil diez.

V.- Asimismo, se demanda el pago de horas extras a partir del 14 de enero de dos mil nueve, al 13 de enero de dos mil diez, argumentando haber laborado de las nueve a las dieciocho treinta horas, cuando legalmente debió finalizar su jornada a las diecisiete horas, a esto, la demandada dice que la operaria sólo laboró de las nueve a las diecisiete horas y que nunca laboró horas extras, asimismo, opone excepción de prescripción.

En cuanto a la excepción opuesta, se considera procedente de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, solo procedería el pago por el último año laborado, tomando como base la fecha de presentación de la demanda, esto es, del 4 de febrero de dos mil nueve, al trece de enero de dos mil diez, ya que la relación laboral se interrumpió a las 13:30 horas del catorce de enero de 2010, y se declara prescrito del uno de enero del año dos mil, al 3 de febrero de dos mil nueve.

Luego, se considera que en este tema corresponde a la demandada acreditar que la actora sólo laboraba de las nueve a las diecisiete horas, y así, desvirtuar la jornada extraordinaria que alega su oponente, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002, Tesis I.5o.T. J/35, Página 1204:-----

“HORAS EXTRAORDINARIAS, EN CASO DE DISCREPANCIA, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo corresponde al

patrón acreditar la duración de la jornada laboral. De ahí se concluye que si el demandado no ofrece prueba alguna para probar la excepción a este respecto, y en cambio el trabajador, a pesar de no corresponderle la carga de la prueba, ofrece la de inspección para comprobar el tiempo extraordinario que laboró, de la que se declara confeso fictamente al tercero perjudicado, es incuestionable que la Junta debe condenar por este concepto. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

Pero la única prueba de la demandada que guarda relación con el tema abordado, es la confesional de la hoy actora, la cual no favorece a su oferente porque la deponente negó que su horario fuera de las nueve a las diecisiete horas. Así también, la prueba instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, no arrojan dato alguno de que la actora efectivamente laboraba de las nueve a las diecisiete horas. Lo anterior, aunado al resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular de la parte actora, ya que se tuvieron presuntamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar con esta prueba, que como se ve, fue la duración de la jornada de labores de las nueve a las dieciocho treinta horas de lunes a viernes. -----

En consecuencia y dado que procedió la excepción de prescripción, se condena a la demandada al pago de una hora con treinta minutos extra diaria de lunes a viernes, por el período del 4 de febrero de dos mil nueve, al 13 de enero de dos mil diez, mismas que se contabilizan de la siguiente manera: -----

Año 2009, en FEBRERO son dieciocho días, MARZO se cuentan sólo veintidós días, ABRIL se cuentan veintidós días de trabajo, en MAYO veintiún días, en JUNIO veintidós días, en JULIO veintitrés días, en AGOSTO veintiún días, en SEPTIEMBRE veintidós días, en OCTUBRE veintidós días, en NOVIEMBRE veintiún días y en DICIEMBRE, veintitrés días. En el año 2010, sólo nueve días del mes de ENERO.

De lo anterior resultan en total 246 doscientos cuarenta y seis días laborados de lunes a viernes, que equivalen a las mismas horas extras, por lo que se condena a la demandada a pagar a la parte actora lo equivalente a 319

horas con 80 minutos, mismos que se redondean para quedar en 320 trescientas veinte horas con veinte minutos. -

VI.- Finalmente, se tiene que se demanda el pago de días de descanso obligatorio del año dos mil nueve, así como treinta minutos por concepto de descanso durante la jornada, esto último por todo el tiempo laborado. Al respecto, la demandada contesta que los días de descanso no fueron laborados y que fueron cubiertos, esto es, resulta contradictoria su defensa, y que gozaba de descanso durante la jornada fuera de su lugar de trabajo.

Analizada la acción ejercida, se considera que en ambos supuestos corresponde a la demandada la carga probatoria, ya que las labores en días de descanso obligatorio, así como el descanso que el trabajador afirma no se le concedió, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo, permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tal concepto, la carga de la prueba corresponde a la patronal. Lo anterior, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:- -----

“Época: Décima Época, Registro: 160019, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: XXXI. J/8 (9a.), Página: 1725, SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN. De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se colige que la carga de la prueba de los hechos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia respecto de éstos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, el pago de días de descanso y obligatorios, entre otros extremos; en tanto que el segundo obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros. Con lo anterior, se exenta al trabajador

de la carga de demostrar los extremos relacionados con la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo; lo que a su vez permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la carga de la prueba corresponde a la patronal, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien, que le fueron retribuidos en términos de ley por haberlos laborado. Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio implican una negación como es la concerniente a que el trabajador no disfrutó de esos días, de modo que arrojar a éste la carga de la prueba en torno de tales eventos implicaría un contrasentido, en virtud de que constituye un principio procesal el atinente a que el que afirma está obligado a probar, como también el concerniente a que el que niega, debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio, en virtud de que dicho reclamo encuentra sustento en el hecho de que no se disfrutó de esos días. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

Así como la de rubro y texto siguientes,

“Época: Novena Época, Registro: 161327, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 113/2011, Página: 259, DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ. El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.”

Analizando las pruebas de la demandada, se tiene que sólo fue celebrada la confesional a cargo de la parte actora, a foja 102 de autos, de la cual se desprende que dicha absolvente negó haber gozado de descanso durante su jornada, observándose que no fueron formuladas posiciones en cuanto a los días de descanso obligatorios que se demandan.-----

Por tanto, es evidente que la demandada no desvirtúa los reclamos en estudio, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de los siguientes días de descanso obligatorio del año dos mil nueve:-----

- tercer lunes de marzo,
- uno y cinco de mayo,
- 16 y 28 de septiembre
- 12 de octubre,
- 2 dos y tercer lunes de noviembre.

Los anteriores deberán pagarse de conformidad al artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Asimismo, se condena al pago de treinta minutos del 4 de febrero de dos mil nueve, al trece de enero de dos mil diez, de conformidad al artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando como base para su cálculo el número de días determinado en el considerando de horas extras, que fueron 259 días, mismos que por mitad, equivale al número de horas extras correspondientes a los treinta minutos de descanso que no se otorgaron, esto es, se condena al pago de 129.50 ciento veintinueve horas con cincuenta minutos, que deberán pagarse de conformidad al artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Para el pago de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de Guadalajara en la presente resolución, debe considerarse el salario mensual de 2. ELIMINADO señalado por ambas partes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y

aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte sus excepciones. - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena a la demandada Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, al pago de salarios caídos más incrementos, cuenta habida que la acción de reinstalación se cubrió cuando la actora fue reinstalada el día cinco de agosto de dos mil catorce; asimismo, se condena al pago de quince días de salario por concepto de bono anual del servidor públicos, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. Los anteriores conceptos a partir del despido, 14 de enero del año dos mil diez hasta la reinstalación, cinco de agosto de dos mil catorce.

Se condena también al pago de aguinaldo y prima vacacional del uno de enero del año dos mil, al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; al pago de vacaciones y bono anual del servidor público que equivale a quince días de salario, ambas, por todo el tiempo laborado, esto es, del uno de enero del año dos mil, al trece de enero de dos mil diez. - - - - -

TERCERA.- Se condena al pago de días de descanso obligatorio del año dos mil nueve, precisados en el considerando sexto de la presente resolución, a que exhiba las constancias de aportaciones relativas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social, del uno de enero del año dos mil, al trece de enero de dos mil diez.-

Se condena a la demandada a pagar a la parte actora lo equivalente a en 320 trescientas veinte horas con veinte minutos y 129.50 ciento veintinueve horas con cincuenta minutos, de tiempo extra. - - - - -

CUARTA.- Se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. - - CAPF.